REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No.0085

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
Radicación	81001310400220220013301
Accionante	GUILLERMO MURCIA DUARTE
Accionados	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
Derechos invocados	Seguridad personal, vida, libre circulación
Asunto	Sentencia

Sent No. 0021

Arauca (A), trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir la impugnación presentada por el señor GUILLERMO MURCIA DUARTE, contra la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022 por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA-ARAUCA[1].

[1] Laura Ferreira- Jueza.

2. ANTECEDENTES

2.1. Del escrito de tutela.[2]

En defensa de sus derechos fundamentales a la vida, a la seguridad, a la asociación, igualdad y libre locomoción, el señor GUILLERMO MURCIA DUARTE pide la intervención de un juez constitucional para que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN mantenga el esquema de seguridad consistente en "*un (1) vehículo convencional; dos (2) hombres de protección; un (1) chaleco blindado; un (1) botón de apoyo",* asignado desde el 16 de marzo de 2022, como medida de urgencia hasta tanto se adelante la valoración de riesgo; mismo que la entidad demandada mediante Resolución 00007512 del 27 de agosto de 2022 redujo a un *(1) hombre de protección; un (1) chaleco blindado y un (1) equipo de comunicación*, que resulta insuficiente para proteger su vida e integridad personal frente a las amenazas que ciernen en su contra por parte de grupos armados al margen de la ley, debido a su condición de líder comunitario y defensor de derechos humanos, miembro activo de ASODIGPAZ y excandidato a curul de circunscripción especial de paz, Cámara de Representantes; razón por la cual, después de su secuestro se radicó en la ciudad de Arauca aun cuando su domicilio está en el Municipio de Fortul.

Refiere que tuvo conocimiento tardío de la mencionada resolución a través de su buzón electrónico "correo no deseado"; por tal motivo, considera que rechazarán por extemporáneo el recurso de reposición que presentó y se encuentra a la espera que en cualquier momento que se materialice la orden de la Unidad Nacional de Protección, quien ya le informó *"que se me va a quitar el esquema de seguridad asignado temporal en los próximos días, para entregárseme el nuevo(...)";* situación que le impedirá quedarse en el lugar donde reside, caminar por la calle con un escolta de a pie y cumplir con sus actividades asociativas; particularidad que lo afecta demasiado, *"porque sé que estoy próximo a quedar sin el vehículo convencional y un hombre adicional de seguridad".*

Señala como últimos acontecimientos amenazantes los mensajes recibidos por WhatsApp al parecer por una noticia falsa que anunciaba su postulación como candidato a la Alcaldía de Fortul y solicitó como medida provisional mantener el esquema de protección asignado el 16 de marzo de 2022 hasta tanto se decida la acción de tutela en primera y segunda instancia.

---

[2] Presentado el 1 de noviembre de 2022.

Adjunta:

- *Resolución No. 00007512 del 27 de agosto de 2022, expedida por la Unidad Nacional de Protección-UNP.*

- *Noticia Criminal 81736601229 2022-00176 del 22 de abril de 2022, por hechos sucedidos en la Finca El Manantial Vereda Puerto Gloria del Municipio de Fortul a donde arribaron 5 individuos armados preguntando por el señor MURCIA DUARTE y su esposa.*

- *Denuncia ante la Personería de Fortul, presentada el 22 de abril de 2022 por la Junta de Acción Comunal de la Vereda Puerto Gloria del Municipio de Fortul, por los hechos atrás descritos.*

- *Pantallazo de WhatsApp de nuevas amenazas en contra de su integridad personal y de su vida, por parte de grupos armados al margen de la le*

-

2.2. Trámite procesal.

Admitido el escrito tutelar[3], el *a quo* corre traslado a la accionada y vincula al COMITÉ DE EVALUACION DE RIESGO Y RECOMENDACIÓN DE MEDIDAS -CERREM y les concede dos (2) días para que rindan informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Accede a la medida provisional solicitada y requiere al CERREM para que informe las novedades reportadas por el señor MURCIA DUARTE con ocasión de las recientes amenazas denunciadas; a ASODIGPAZ para que certifique la pertenencia del señor MURCIA y a la Fiscal 6 Local y a la Personería Municipal de Tame, para que reporte las actuaciones adelantadas con ocasión de la mencionada noticia criminal.

2.3. Respuestas.

Fiscalía Sexta Local de Arauca. Informa que la denuncia penal presentada por el señor MURCIA se encuentra en etapa de indagación por cuenta de la Fiscalía Once Seccional de Saravena.

Unidad Nacional de Protección UNP[4]. A través del jefe de la Oficina Jurídica en primer término cuestiona la integración oficiosa del CERREM por parte del juzgado de primera instancia por cuanto es un órgano interinstitucional conformado por delegados de diferentes entidades y no posee personería jurídica.

---

[3] Auto del 02 de noviembre de 2022.
[4] Respuesta del 10 de noviembre de 2022

Respecto del cumplimiento de la medida provisional decretada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, advierte que a través del Grupo de Implementación y Desmontes de la Subdirección de Protección constató que para el 9 de noviembre de 2022, el señor GUILLERMO MURCIA DUARTE continuaba con el esquema de protección inicialmente asignado consistente en *un (1) vehículo convencional; dos (2) hombres de protección; un (1) chaleco blindado; un (1) botón de apoyo,* y referente a la Resolución 7512 del 2022 informó " *En nombre del Grupo Desmonte de las Medidas de Protección (GDMP) adscrito a la Subdirección de Protección de la Unidad Nacional de Protección-UNP; en atención al tema del asunto, me permito informar que* ***este grupo de trabajo no ha procedido con el ajuste ordenado bajo el acto administrativo No. 7512 del 27/08/2022, ya que a la fecha no contamos con constancia ejecutoria que nos permita iniciar el proceso****".*

Reprocha que el señor GUILLERMO MURCIA DUARTE active este mecanismo constitucional, contando con el esquema de protección otorgado inicialmente por trámite de emergencia y enrostre a la Unidad vulneración de derechos fundamentales sin que exista negligencia de su parte, toda vez que la Unidad ha sido garante de sus derechos cuando activó el trámite de emergencia y otorgó las medidas de protección. Que no obstante lo anterior, para cumplir la medida provisional mediante MEM22-00046865 del 10 de noviembre de 2022 solicitó al Grupo de Implementación de Medidas y Desmontes, adscrito a la Subdirección de Protección, mantener tales componentes hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela.

Afirma que el señor GUILLERMO MURCIA DUARTE acreditó pertenecer a una de las poblaciones objeto del programa de protección que lidera la entidad en los términos del numeral 2 del artículo 2.4.1.2.6 del Decreto 1066 de 2015, que se refiere a**: *"Dirigentes, representantes o activistas de organizaciones defensoras de derechos humanos, de víctimas, sociales, civiles***, subpoblación ***2.2. Activista de Organizaciones defensoras derechos humanos";*** razón por la cual, a través del procedimiento ordinario mediante orden de Trabajo No. 493867 adelantó estudio a través del Cuerpo Técnico de Riesgo CTAR teniendo como base la matriz de riesgo que ha arrojado el instrumento estándar de valoración del riesgo individual, avalado por la Corte Constitucional mediante auto No. 266 del 1 de septiembre de 2009 que arrojó como resultado un nivel de riesgo EXTRAORDINARIO con ponderación de la matriz de 51.11% materializado en la Resolución No. 7512 del 27 de agosto de 2022 cuyas medidas a implementar consisten en : *" Ajustar las medidas de protección de la siguiente manera: Finalizar un (1) vehículo convencional, un (1) hombre de protección y un (1) botón de apoyo aprobados por*

trámite de emergencia. Ratificar un (1) hombre de protección y un (1) chaleco blindado aprobados por trámite de emergencia. Implementar un (1) medio de comunicación" decisión que se notificó al accionante el 30 de septiembre de 2022, al parecer impugnada extemporáneamente tal como lo indicó el accionante (**presentó recurso de reposición el 24 de octubre de 2022**). Se encuentra en estudio por parte de la entidad.

Señala que el trámite de la medida de emergencia concedida en pretérita oportunidad se adoptó de manera provisional, con fundamento en la facultad concedida al director de la Unidad de Protección para adoptar estas decisiones sin necesidad de evaluación de riesgo, de conformidad con el artículo 2.4.1.2.9 del Decreto 1066 de 2015 que textualmente dice: "*(...)* ***Medidas de Emergencia****. En casos de riesgo inminente y excepcional, el Director de la Unidad nacional de Protección podrá adoptar, sin necesidad de la evaluación del riesgo, contemplando un enfoque diferencial, medidas provisionales de protección para los usuarios del Programa e informará de las mismas al Comité de Evaluación de Riego y Recomendación de Medidas -Cerrem en la siguiente sesión, con el fin de que éste recomiende las medidas definitivas, si es del caso. Con el propósito de adoptar estas medidas de protección de emergencia, el Programa hará una valoración inicial del riesgo al que está expuesto el peticionario, disponiendo en forma inmediata la realización de la evaluación del Riesgo, que permita ajustar o modificar las decisiones adoptadas inicialmente"*

En cuanto a la inconformidad del accionante por el ajuste de las medidas de protección adoptadas mediante la resolución cuestionada, señala que no es el escenario para controvertir este acto administrativo, y que dentro del estudio de nivel de riesgo la matriz puede arrojar tres tipos de resultados (ordinario, extraordinario o extremo) Escala 0 a 49 (riesgo ordinario), 50 a 79 (Riesgo Extraordinario) y 80 a 100 (Riesgo extremo); en tal sentido en el rango extraordinario o extremo hay diferentes niveles, por ello, no todas las personas que enfrentan un riesgo extraordinario o extremo van a tener la misma medida de protección ya que las medidas a implementar dependen del resultado de la matriz, así como de las condiciones de modo, tiempo y lugar dentro de las cuales las personas realizan los desplazamientos y ejercen sus actividades diarias; particularidades que son alimentadas por la recolección de información, al entrevista y el análisis que presenta el analista de riesgo ante el CTAR y luego se estudia dentro del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas CERREM y por ende, los miembros del citado Comité consideraron las medidas de protección ajustadas al caso particular. Precisa que, " *la recomendación de la medida de protección es directamente proporcional a la intensidad del riesgo marcada por la matriz de la valoración"*

Aboga por la improcedencia de la acción por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, por cuanto la Unidad Nacional de Protección realizó el debido estudio con fundamento en el Decreto 1066 de 2015, teniendo en cuenta las condiciones y el entorno donde desarrolla actividades el señor MURCIA, asignándole las medidas de protección de acuerdo con los resultados de los estudios de nivel de riesgo y aplicando las medidas de protección acorde con las recomendaciones dadas por los órganos interinstitucionales que evaluaron su situación, en un nivel de riesgo EXTRAORDINARIO con matriz de 51.11%.

Adjunta los soportes correspondientes.

2.4. Decisión de Primera Instancia[5].

La Juez de instancia dio por superado el filtro de procedibilidad, verificó los supuestos fácticos contentivos de la acción y concluyó que el acto administrativo cuestionado proferido por autoridad competente respeta las exigencias del Decreto 1066 de 2015, razón por la cual "*declaró improcedente*" la acción de tutela y revocó la medida provisional decretada desde el auto admisorio de la demanda. No obstante, **INSTÓ** a la Unidad Nacional de Protección UNP "*para que dentro del término establecido en el Decreto 1066 de 2015, efectúe una revaluación de manera objetiva y razonada respecto de la situación actual del señor GUILLERMO MURCIA DUARTE, incluyendo las variables que sean necesarias con miras a determinar el grado de riesgo y la necesidad o no de ampliar las medidas de protección adoptadas en la Resolución No. 7512 de 2022, que se encuentran vigentes en su favor*"

2.5. La impugnación.[6]

La interpone el señor MURCIA DUARTE para que aquí se conceda la pretensión que resultó esquiva en la primera instancia, pues insiste en que las nuevas medidas de protección son insuficientes para proteger su integridad personal y su vida de las reales amenazas que enfrenta.

Concretamente en esta oportunidad solicita, *"que se ordene a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION -UNP y al MINISTERIO DEL INTERIOR, se efectúe de manera inmediata y sin dilaciones, se lleve a cabo el estudio de nivel de riesgo por*

---

[5] Sentencia del 17 de noviembre de 2022.
[6] Presentada el 29 de noviembre de 2022.

temporalidad; y en consecuencia se me permita continuar con el esquema de protección asignado Tipo2, conformado por 1 vehículo blindado, 2 hombres de protección, 1 medio de comunicación y 1 chaleco blindado, o se amplíe el mismo de acuerdo al resultado de dicho estudio de seguridad".

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión.

3.2. Requisitos de procedibilidad.

3.2.1. Legitimación en la causa por activa y por pasiva

Tanto el señor GUILLERMO MURCIA DUARTE, quien actúa en causa propia en defensa de sus derechos fundamentales; y la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN entidad pública señalada de conculcarlos, se encuentran legitimados.

3.2.2. Inmediatez

Se cumple, toda vez que el 1° de noviembre de 2022 cuando radicó la acción de tutela, apenas había transcurrido un mes desde la fecha en que le fue notificada la resolución 00007512 del 27 de agosto de 2022, pues conforme a lo manifestado por la entidad demandada tal acto procesal se cumplió el 30 de septiembre de 2022 y la reposición interpuesta por el señor MURCIA DUARTE data del 24 de octubre de 2022.

3.2.3. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela constituye un mecanismo de protección de derechos fundamentales de carácter residual y subsidiario, es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa judicial, o cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

En virtud de su naturaleza subsidiaria, la jurisprudencia ha descartado "*la utilización de la tutela como vía preferente para el restablecimiento de los derechos*"[7] y ha reconocido que tal calidad "*obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección*". En cualquier caso, deberá verificarse si los mecanismos judiciales ordinarios resultan eficaces para la protección del derecho, pues en caso de que así no sea, la acción de tutela será procedente.

En este sentido, la jurisprudencia ha sido enfática al establecer dos modalidades de procedencia de la acción de tutela: *(i) como mecanismo definitivo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; y (ii) como mecanismo transitorio, cuando existiendo otros mecanismos de defensa los mismos no resultan idóneos o eficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; caso en el cual, la orden impartida por el juez constitucional tendrá vigencia mientras se emite pronunciamiento por parte del juez ordinario.*

Al respecto, sobre la naturaleza residual de la acción de tutela, ha sostenido la Corte:

> *"Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así, se ha indicado en múltiples oportunidades que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos se debe acudir, en principio, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta Política."*[8]

> 1. *La protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela. Con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución impone a las autoridades de la República, de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, los distintos mecanismos judiciales previstos en la ley han sido establecidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la Constitución defina la acción de tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1° del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991*[9].

---

[7] Sentencia T-603/15.
[8] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-772 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[9] Los artículos citados, respectivamente, disponen: "Artículo 86. [...] Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga** de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"; "Artículo 6. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando **existan** otros recursos o medios de defensa

> 2. *Los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela no son simples formalidades o injustificados elementos de los cuales los jueces pueden prescindir o interpretar laxamente, en particular, el de su carácter subsidiario*[10]. *El Juez Constitucional, en un Estado Social de Derecho, se encuentra sujeto a la juridicidad (artículos 1, 2, 4 y 230 de la Constitución) y al principio de legalidad (artículos 6 y 123 de la Constitución), medios principales para asegurar el equilibrio de poderes en el ordenamiento jurídico. Por tanto, le corresponde ejercer su labor de garante de la Constitución y de protectores de los derechos constitucionales en el marco de sus competencias, que para el estudio del carácter subsidiario de la acción de tutela supone considerar lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política y 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991*.[11]

En este sentido, es claro que uno de los requisitos de este excepcional mecanismo es que el interesado carezca de otro instrumento idóneo de protección judicial, de ahí que, su inobservancia se presenta no solo cuando se dejan de emplear los medios de defensa ordinarios, lo cual constituye incuria, sino también porque aún existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a las garantías esenciales.

En el presente caso, probado está que el señor MURCIA DUARTE enterado del contenido de la decisión del 27 de agosto de 2022 de la Unidad Nacional de Protección que desmontó el esquema de emergencia implementado desde 16 de marzo de 2022 interpuso recurso de reposición -24 de octubre de 2022- y seguidamente acudió al Juez constitucional -1° de noviembre de 2022-porque *" se me va a quitar el esquema de seguridad asignado temporal en los próximos días, para entregárseme el nuevo(...)";*situación que lo afecta demasiado, *"porque sé que estoy próximo a quedar sin el vehículo convencional y un hombre adicional de seguridad"*

También se demostró por la Unidad Nacional de Protección que el Grupo Desmonte de las Medidas de Protección (GDMP) adscrito a la Subdirección de Protección de la Unidad Nacional de Protección-UNP; **no ha procedido con el ajuste ordenado bajo el acto administrativo No. 7512 del 27/08/2022, ya que a la fecha no contamos con constancia ejecutoria que nos permita iniciar el proceso**"

---

judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La **existencia** de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su **eficacia**, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante" y "Artículo 8. La tutela como mecanismo transitorio. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" (resalto fuera de texto).

[10] El propósito del Constituyente de 1991 fue hacer de la acción de tutela un mecanismo subsidiario y excepcional, en la medida en que los demás medios judiciales dispuestos por el Legislador fueron considerados los recursos principales para la protección de los derechos de las personas, como una de las expresiones del principio de juez natural. Como se puede evidenciar en las Gacetas Constitucionales ese fue, precisamente, el elemento distintivo del proyecto que finalmente adoptó la Asamblea Nacional Constituyente, en comparación con los otros 13 que fueron propuestos.

[11]CORTE CONSTITUCIONAL. SALA PRIMERA DE REVISION. Sentencia T-121/18 M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido

Conforme a lo anterior, le asiste razón a la Unidad Nacional de protección cuando califica como apresurado el comportamiento del señor MURCIA DUARTE quien activó este excepcional mecanismo cuando aún mantenía el esquema de emergencia y se encontraba en trámite el recurso de reposición que hasta la fecha no se ha declarado extemporáneo y tal acto administrativo no ha cobrado ejecutoria tal como lo afirmó la entidad demandada; razón por la cual habrá de declararse su improcedencia por el incumplimiento del presupuesto de subsidiariedad en los términos del artículo 6°, numeral 1° del Decreto 2591 de 1991[12], ya que es deber de los interesados agotar los recursos u otras vías antes de acudir a este mecanismo residual.

En relación con los nuevos hechos de amenazas, el accionante debe colocarlos en conocimiento ante la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, que en virtud del parágrafo 2º del artículo 2.4.2.40. del Decreto 1066 de 2015 tiene la competencia para reevaluar el riesgo y adoptar las medidas pertinentes; pero no puede el juez constitucional entrar a examinar dichas circunstancias que son del resorte exclusivo de la entidad demandada, toda vez que, dicho análisis corresponde a un estudio técnico cuyos trámites están reglados y las decisiones que adoptan deben soportarse en información clara y veraz, por cuanto tales medidas están dirigidas a la protección de la vida de sus protegidos. Tal procedimiento establece:

> ***Procedimiento ordinario del programa de protección*** *para la implementación de medidas conforme al Decreto 1066 de 2015[13]:*
>
> ***"ARTÍCULO 2.4.1.2.40. Procedimiento ordinario del programa de protección.*** *El procedimiento ordinario del programa de protección es el siguiente:*
>
> *1. Recepción de la solicitud de protección y diligenciamiento del formulario de solicitud de inscripción con la verificación de los requisitos mínimos establecidos.*
>
> *2. Análisis de la pertenencia del solicitante a la población objeto del programa de protección y existencia del nexo causal entre el riesgo y la actividad que este desarrolla.*
>
> *3.* ***Inicio del procedimiento de evaluación del riesgo por parte del CTAR.***
>
> *4. Presentación del resultado de la evaluación del riesgo al CERREM en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir del momento en que el solicitante expreso su consentimiento para la vinculación al programa.*
>
> *5. Análisis, valoración del caso y recomendación de medidas por parte del respectivo comité.*

---

[12] *La tutela no procederá : 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*

[13] Por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior.

6. Adopción de la recomendación del respectivo comité por parte del director de la Unidad Nacional de Protección, mediante acto Administrativo motivado.

7. El contenido del acto administrativo de que trata el numeral anterior será dado a conocer al protegido mediante comunicación escrita.

8. Implementación de las medidas de protección, para lo cual, la entidad competente suscribirá un acta en donde conste su entrega al protegido.

9. Seguimiento a la implementación y uso de las medidas de protección.
10. Reevaluación del nivel de riesgo, para lo cual la Unidad Nacional de Protección - UNP establecerá un procedimiento abreviado, en tanto es un procedimiento técnico.

***PARÁGRAFO 1.** La realización de la evaluación del riesgo, cuando haya lugar a ello, es un requisito sine qua non para que el caso pueda ser tramitado y se puedan asignar medidas de protección.*

***PARÁGRAFO 2. El nivel de riesgo de las personas que hacen parte del Programa de Protección será revaluado una (1) vez al año, o antes, si se presentan nuevos hechos que puedan generar una variación del riesgo.** Para el caso de los servidores públicos de la Contraloría General de la República incluidos a través del numeral 16 del artículo 2.4.1.2.6, se aplicará lo dispuesto en el artículo 42A del Decreto Ley 267 de 2000 adicionado por el artículo 3 del Decreto 2037 del 2019 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, respecto de Io cual se comunicaran las recomendaciones al comité correspondiente.*

En el caso de las personas incluidas en el Programa de Protección a través de los numerales 11, 13 y 19 del artículo 2.4.1.2.6 el nivel del riesgo será revaluado cada cuatro (4) años, salvo que se presente una situación extraordinaria que amerite el incremento de su esquema antes del término señalado.

En el caso de los ex presidentes y ex vicepresidentes el nivel del riesgo será revaluado cada cuatro (4) años, salvo que se presente una situación extraordinaria que amerite el incremento de su esquema antes del término señalado. En tal medida se entiende modificado el Decreto 1069 de 2018 "Por el cual se dictan disposiciones sobre protección y seguridad para los señores ex presidentes y ex vicepresidentes de la República de Colombia.

(Parágrafo MODIFICADO por el Art. 2 del Decreto 1064 de 2022)

***PARÁGRAFO 3.** Solo se podrá recomendar la modificación de las medidas de protección por el CERREM, cuando exista una variación de las situaciones que generaron el nivel de riesgo.*

***PARÁGRAFO 4.** El consentimiento para el inicio de la evaluación de riesgo se entenderá otorgado por el solicitante de inscripción al programa de prevención y protección, con el diligenciamiento en físico o tramite en línea del formulario establecido por la entidad y la presentación del documento que lo acredite como población objeto del programa; salvo las excepciones previstas en la ley y en el presente decreto.*

***PARÁGRAFO 5.** Bajo el principio de colaboración armónica, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, las personerías municipales, las autoridades locales, y en general, las autoridades públicas en el marco de sus competencias legales y constitucionales procuraran orientar y brindar apoyo en el trámite de solicitudes de protección que sean puestas en su conocimiento, y darán traslado inmediato a la UNP, para que realice la caracterización inicial, conforme a los parámetros establecidos en el presente decreto.*

***PARÁGRAFO 6.** En desarrollo de las evaluaciones de riesgo, las entidades públicas darán respuesta oportuna a las solicitudes de información realizadas por el CTAR, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.*
(Modificado por el Art. 14 del Decreto 1139 de 2021)".

Finalmente, cabe aclarar que no se advierte que exista un perjuicio irremediable que imponga la intervención del juez constitucional a efecto de evitar un peligro inminente, por cuanto la UNP aún mantiene el esquema de emergencia y los hechos revelados que pretende hacer valer para que la UNP mantenga el esquema de protección revaluado, ya son materia de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación, por lo que si a bien lo tiene el señor MURCIA DUARTE puede acudir a la Dirección Nacional de Protección y Asistencia de esa Institución, como la autoridad competente para decidir sobre la incorporación de cualquier candidato a lograr medidas de protección a testigos, víctimas, intervinientes en el proceso penal, de conformidad con las previsiones de la Resolución No. 1006 de 27 de marzo de 2016 expedida por el ente acusador. Además, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, INSTÓ a la Unidad Nacional de Protección UNP "*para que dentro del término establecido en el Decreto 1066 de 2015, efectúe una revaluación de manera objetiva y razonada respecto de la situación actual del señor GUILLERMO MURCIA DUARTE, incluyendo las variables que sean necesarias con miras a determinar el grado de riesgo y la necesidad o no de ampliar las medidas de protección adoptadas en la Resolución No. 7512 de 2022, que se encuentran vigentes en su favor*"; solicitud que coincide con lo pretendido por el accionante en la impugnación.

Por estos motivos, se confirmará la decisión de primera instancia.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 17 de noviembre de 2022 que declaró improcedente la acción de tutela; por los motivos aquí expuestos.

SEGUNDO: Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. De ser excluida archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada